



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00706-2020-PHC/TC
CUSCO
FERNANDO FRANCISCO CARREON
ZEA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 15 de octubre de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Fernando Francisco Carreon Zea contra la resolución de fojas 270, de fecha 14 de octubre de 2019, expedida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cusco, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00706-2020-PHC/TC
CUSCO
FERNANDO FRANCISCO CARREON
ZEA

soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el contenido del recurso de agravio constitucional interpuesto no está relacionado con una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que no se encuentra vinculado al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal y libre tránsito tutelado a través del proceso de *habeas corpus*. En efecto, el recurrente solicita que se ordene la inmediata reapertura de las dos puertas metálicas de ingreso que los demandados cerraron con soldadura eléctrica metálica, privándolo del ingreso y salida de su domicilio, ubicado en el predio inmueble “Condebamba” Angostura sin número, sector denominado “Aguas del olvido” en el distrito de Saylla, provincia y departamento de Cusco.
5. El actor alega que el día 2 de agosto de 2019, a altas horas de la noche, el alcalde y personal de la Municipalidad Distrital de Saylla cerraron con material de piedras descargadas la puerta del domicilio del recurrente, situación que impide que pueda ingresar y salir de su domicilio. Precisa que los demandados no le han notificado, en su condición de propietario, ningún acto administrativo de sanción y/o multa simultánea; y que, en ejercicio de su libertad contractual ha dado en contrato de arrendamiento una parte de su propiedad, que consiste en 170 metros cuadrados, de cuyo alquiler tiene amplio conocimiento el alcalde demandado, el procurador público, gerente y subgerentes de la Municipalidad Distrital de Saylla.
6. Sin embargo, esta Sala advierte que los hechos denunciados no manifiestan agravio en la libertad personal del recurrente, ni tampoco evidencian restricción a su libre tránsito. Máxime, si de acuerdo con los documentos que obran en autos, el predio cuya tutela se pretende no constituye el domicilio del favorecido, sino un establecimiento comercial que fue clausurado por la Municipalidad Distrital de Saylla (ff. 70 y 73).
7. A mayor abundamiento, resulta pertinente señalar que mediante el *habeas corpus* también cabe la tutela en el supuesto de restricción total de ingreso o salida del domicilio de la persona (vivienda/morada). Sin embargo, el caso



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00706-2020-PHC/TC
CUSCO
FERNANDO FRANCISCO CARREON
ZEA

de autos tampoco encuadra en dicho supuesto, puesto que conforme al DNI que se adjunta a la demanda (f. 1), el actor domicilia en un lugar distinto al lugar donde se ubica el predio cuya tutela reclama, el que además es un terreno eriaz; además, no se manifiesta que tenga varios domicilios. Además, según la Disposición 01-2019-MP-2D.1-3FPPC-CUSCO, a fojas 120 se aprecia que la dirección del supuesto domicilio del recurrente es en realidad un local denominado “Molino Rojo”, involucrado en diligencias preliminares por la presunta comisión del delito contra la libertad sexual, en la modalidad del delito de proxenetismo, favorecimiento a la prostitución.

8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA